

# ACERCA DEL CONCEPTO DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA

## ON THE CONCEPT OF POLITICAL REPRESENTATION

**Pierre Brunet**  
Université Paris Ouest Nanterre  
[pbrunet@u-paris10.fr]

Recibido: agosto de 2012  
Aceptado: octubre de 2012

---

**Palabras clave:** representación, parlamentarismo, Constitución, teoría del Estado.  
**Keywords:** Political Representation, Parliamentary system, Constitution, State Theory.

---

**Resumen:** En el presente texto se reflexiona acerca del concepto de representación política. Se plantean, en un primer momento, las dificultades que conlleva la tarea de elaborar una teoría de la representación, tanto desde el punto de vista jurídico como político. Posteriormente, se realiza un análisis del concepto en dos momentos históricos esenciales: la Revolución francesa y la de los Estados Unidos de América. Por último, se estudian las relaciones entre el concepto de representación y el parlamentarismo.

---

**Abstract:** In this work we reflect upon the concept of Political Representation. First, the difficulties involved in the task of developing a Theory of Representation are posed, both from the legal and political point of views. Next, we carry out an analysis of this notion in two key historical moments: namely, the French and American Revolutions. As a closure, we study the relationships between the concepts of Representation and Parliamentary system.

---

### I. Introducción

A pesar de las apariencias, el concepto de representación posee una sorprendente complejidad. En efecto, acostumbrados a vivir en el marco de la democracia parlamentaria, se nos convoca, de forma periódica, para elegir, mediante sufragio universal, a los diputados, que son declarados, por la mayor parte de las Constituciones, como los “representantes” de la Nación o del Pueblo, según los casos. Igualmente, en países de tradición democrática como Francia o los Estados Unidos de América,

se acepta, sin ningún problema, que el Presidente elegido por sufragio universal pueda ser también llamado “representante”, aunque en los textos constitucionales no se les otorgue, en todos los casos, de forma explícita, este carácter. Afirmamos, de igual forma, que él “encarna” la Nación. Estamos igualmente acostumbrados a hablar de ciertas autoridades administrativas como de “representantes del Estado” y recurrimos, muy a menudo, a la idea de representación para describir el hecho

de que tal individuo actúe “en el nombre” de otro o, también, que tal persona hable no en su nombre, sino “en nombre” de tal grupo o de tal organización. Pero, ¿sabemos realmente lo que significa representar? Este pequeño inventario de usos diversos permite medir la dificultad semántica a la que es inevitable enfrentarse cuando nos interesamos por el concepto de representación. Y, aunque el término es utilizado en contextos muy diversos, tenemos una tendencia muy generalizada a creer que existe un sentido válido para todos estos usos. Sin embargo, esta creencia es un gran error pues, en realidad, este término, en sus diversos contextos enunciativos, designa situaciones muy diferentes.

Esta primera dificultad semántica es, además, doble. Por un lado, aunque el lenguaje jurídico emplea el término “representación”, sin embargo, no lo define. Esto, en principio, es algo bastante común: el derecho, y no solamente el derecho constitucional, hace uso de numerosos términos cuya significación permanece indeterminada. Pensemos, por ejemplo, en conceptos como “soberanía” o “separación de poderes”. Por otro lado, aunque el término no sea definido, el concepto de representación no deja de ser objeto de controversias. Se subraya, de forma especial, la “ficción” a la que conduce la teoría de la representación o, también, la “crisis” continua que le afecta. Sin ser excepcional, esta situación presenta siempre una cierta singularidad, en la medida en que estas controversias conducen a aquellos que toman parte en ellas a hacer uso de definiciones normativas del término “representación”. Ahora bien, aunque tales definiciones pueden ser útiles por sí mismas, no nos dan cuenta, de ninguna de las maneras, del con-

cepto de representación desde el punto de vista del derecho positivo.

A la dificultad semántica se une una dificultad metodológica: ¿cómo conseguir identificar el concepto de representación que se emplea en el derecho constitucional? Podríamos aquí caer en otra tentación: la de partir de diferentes teorías de la representación que hayan sido propuestas por la filosofía política, para identificar, con posterioridad, la que hubiera acabado por imponerse. Tal tarea se enfrentaría, sin embargo, a una objeción: ¿lo que llamamos “teorías” de la representación son simplemente teorías? En realidad, dado que derivan de la filosofía política, son también, a menudo, construcciones normativas relativas a la naturaleza del poder político y a la organización que convendría adoptar. En este sentido, no explican nada, ni describen los mecanismos reales mediante los cuales se ejerce el poder político. En consecuencia, no pueden ser consideradas, en términos estrictos, como auténticas teorías.

Sin embargo, suele ser un hecho muy común que estas teorías se presenten también como el resultado de un análisis descriptivo del derecho positivo. Desde esta perspectiva, es factible preguntarnos en qué consiste este “derecho positivo” o, por decirlo de otra forma, qué fundamentos permiten a la ciencia jurídica dar cuenta de la “teoría” de la representación. Ciertamente, numerosas constituciones contemporáneas contienen disposiciones que afirman que “la soberanía del pueblo (o de la nación) es ejercida por representantes” o, también, que “la constitución es representativa”. Pero estos enunciados no parecen contener ninguna norma que la ciencia jurídica pudiera (o debiera) describir, ni permiten llevar a cabo un análisis de los conceptos de pueblo o de nación

que la ciencia jurídica pudiera (o debería) asumir. La respuesta que aportan los juristas, sobre tal base, consiste en decir que la teoría de la representación merece ser estudiada, ya que, como la teoría de la soberanía o de la separación de poderes, es uno de los “fundamentos del derecho positivo”. No se trataría, en todo caso, de una teoría descriptiva, sino de la expresión de una concepción del poder y del derecho que permitiera comprender ciertas normas del derecho positivo como “todo mandato imperativo es nulo” o “la ley es votada por el Parlamento”. De esta forma, las normas jurídicas derivarían de ciertas construcciones intelectuales y el derecho positivo mismo sería no el resultado de una elección de valor, sino el producto de una concepción racional del poder. Ahora bien, es sorprendente constatar el gran número de obras de derecho constitucional que tienden a afirmar que la prohibición del mandato imperativo deriva de la “teoría” de la soberanía nacional, mientras que el referéndum derivaría de la “teoría” de la soberanía popular.

En este tema, tal representación del orden de las cosas y de los términos se enfrenta, muy a menudo, al derecho positivo mismo. ¿Cómo explicar, por ejemplo, que la Constitución francesa actual pueda contener, al mismo tiempo, la disposición “todo mandato imperativo es nulo” y esta otra según la cual “la soberanía nacional pertenece al pueblo que la ejerce a través de sus representantes y por la vía del referéndum”? De igual forma, ¿cómo explicar que la Constitución italiana disponga que “la soberanía pertenece al pueblo, que la ejerce en las formas y en los límites de la Constitución” y, en el mismo texto, que “cada miembro del Parlamento representa la nación y ejerce sus funciones sin mandato imperativo”?

Las dos dificultades que acabamos de subrayar son, sin embargo, atractivas e instructivas, al mismo tiempo. Si el derecho positivo no define, por sí mismo, los términos que emplea, es conveniente renunciar al propósito de dar una definición intencional del concepto de representación que procediera *per genus proximum et differentiam specificam*. Podemos, igualmente, abandonar la idea de que la etimología pueda servirnos de alguna ayuda, pues, en la misma línea, el latín nos muestra que representar significa “hacer presente al que está ausente” y parece evidente que esta definición no constituye ningún avance, dado que todo el problema consiste precisamente en saber de qué forma se ha creado la ficción de que ciertos individuos deban hacer presentes al que está ausente. Ahora bien, es indudable que la introducción del concepto de representación en derecho constitucional es muy posterior a la aparición del término en el vocabulario jurídico. Así pues, si las normas de derecho positivo contradicen la teoría que debía servirles de fundamento, podemos renunciar al presupuesto según el cual las normas derivan de teorías *a priori*. Más que pensar en la teoría de la representación como fundamento de ciertas normas, podemos intentar demostrar que no es sino su justificación.

Por todas estas razones, parece pertinente comenzar por precisar el contenido del concepto antes de examinar la función que cumple la teoría de la representación. Pero, antes, es necesario precisar algunos elementos históricos.

## 2. Marco teórico

Podemos distinguir un análisis clásico y su crítica.

## A) Análisis clásico

Según un análisis clásico, el concepto de representación (o la teoría del mismo nombre) se presenta según el siguiente esquema: la representación es una forma de gobierno que se opone a la democracia en la medida en que, en la primera, la nación delega el ejercicio de la soberanía en las autoridades elegidas mientras que, en la segunda, el pueblo ejerce, él mismo, su soberanía. Jurídicamente, este hecho se traduce en la prohibición del mandato imperativo, en el primer caso, y en la práctica del referéndum en el segundo. Estas dos formas de gobierno se distinguen, de igual forma, por su fundamento: la representación deriva de la teoría de la soberanía nacional, mientras que la democracia deriva de la teoría de la soberanía popular.

Este análisis reposa en dos presupuestos ontológicos. Según el primero, los términos del lenguaje jurídico son el reflejo de la realidad y su sentido se confunde con su referente en el mundo exterior. De aquí se deduce un segundo presupuesto: la nación preexiste a sus representantes, pues es ella la que los constituye con la finalidad de ejercer su soberanía. Por lo tanto, hay que distinguir siempre entre dos categorías de personas: los representados y los representantes.

La consecuencia de estos dos presupuestos es que los representantes son concebidos, desde el punto de vista de los representados, en una relación que nos es solamente jurídica, sino también moral. De esta forma, aunque no estén sujetos a ningún mandato imperativo, los representantes están, desde la perspectiva de los representados, en una relación espe-

cífica: su mandato no es imperativo, sino “representativo”<sup>1</sup>.

## B) Crítica

Este análisis clásico fue contestado por Carré de Malberg. Aunque este autor mantuvo la distinción entre soberanía nacional-representación, por un lado, y soberanía popular/democracia, por otro, buscó dar cuenta del concepto de representación superando los presupuestos ontológicos de la doctrina clásica, con la finalidad de sustituirlos por un punto de vista “puramente jurídico”, esto es, positivista.

En este sentido, más que presuponer una coincidencia entre lenguaje ordinario y lenguaje jurídico y deducir de aquí que todo individuo jurídico calificado como representante se encuentra, de una manera o de otra, investido de un “mandato”, Carré de Malberg propone no emplear el término de “representante” o de “representado”, sino que prefiere hacer referencia al concepto de Georg Jellinek de “órgano”. Este término tiene, en efecto, el mérito de marcar un concepto muy diferente de la relación contractual entre dos individuos (o entre un individuo y un con-

---

<sup>1</sup> Esta tesis es defendida por Duguit, L., *Traité du droit constitutionnel*, t. 2 *La Théorie generale de l'État*, Paris, De Boccard, 2<sup>o</sup> ed., 1923, cap. 3, pp. 405 y ss (y sobre todo pp. 498 y ss). Ver, también, Duguit, L., *L'État*, Paris, Fontemoing, 1903, vol. 2, pp. 215 y ss ; Barthélemy, J., Duez, P., *Traité de droit constitutionnel*, Paris, Dalloz, nueva edición, 1993, p. 103 ; Hauriou, M., *Précis de droit constitutionnel*, Paris, Sirey, 1993, reed. CNRS, 1965, p. 170 y Hauriou, M., *Principes de droit public*, Paris, Sirey, 2<sup>a</sup> ed. P. 615, quien prefiere hablar de delegación de poder pero, para él, este término tiene el mismo sentido que el de mandato-representativo.

junto de otros). Para Carré de Malberg, “es necesario entender por órgano a los hombres que, bien individualmente, bien en cuerpo, son habilitados por la Constitución para querer por la colectividad y cuya voluntad vale, debido a esa habilitación estatutaria, como voluntad legal de la colectividad”<sup>2</sup>. Aquellos a los que la constitución designa como “representantes de la nación” son, para la ciencia jurídica, “órganos del Estado”. En estas condiciones, dándole la vuelta al esquema clásico, que defiende que la nación se dota de representantes porque es una persona moral, Carré de Malberg afirma: “No es exacto decir que el Estado tenga necesidad de órganos porque sea una persona, sino que la verdad es que es una persona debido a que es una colectividad *organizada*. Lógicamente, la noción de órgano precede a la de Estado”<sup>3</sup>. Esta vuelta de tuerca le permite refutar la tesis según la cual los diputados serían repre-

sentantes de la nación, debido a que esta última les habría investido de un mandato mediante el intermediario de sus circunscripciones electorales, pues “el error de esta construcción (...) proviene de todo lo que se razona sobre la personalidad de la nación *al situarnos en un lugar anterior a la constitución de sus órganos*”<sup>4</sup>. En el mismo sentido, finalmente, en el momento de intentar explicar el sentido de la regla según la cual “los diputados representan a la nación” escribe: “significa que ellos representan no a la totalidad de los ciudadanos tomados de forma individual, sino su colectividad indivisible y extra-individual”<sup>5</sup>. Representan, por tanto, no a individuos, sino a un concepto que sólo puede ser concebido una vez que los representantes existen, es decir, una vez que estos últimos han actuado y han dictado un acto jurídico. En efecto, este acto no les será imputado como propio, tampoco será imputado a los individuos, tomados *ut singuli*, a los que la Constitución otorga el nombre de ciudadanos o de electores. Este acto será imputado a una colectividad unificada que recibe, constitucionalmente, el nombre de nación. Desde el punto de vista jurídico, esta “nación” no tiene otra consistencia que la que sus órganos pueden darle, de tal manera que, bajo el término nación, es necesario subsumir no una entidad mágica o una persona extraordinaria que sobrepasa a cualquier ente que el común de los mortales ose imaginar, sino una entidad jurídica desprovista de consistencia ontológica. Así, Carré de Malberg concluye: “Las palabras Nación y Estado tan sólo designan las dos caras de una sola y la misma persona”<sup>6</sup>.

2 Carré de Malberg, R., *Contribution à la théorie générale de l'État*, Paris, Sirey, 1920, reed. CNRS, t. 2, p. 286. Y, para Jellinek, : « Los actos de voluntad hechos por los miembros de una colectividad unificada con vistas a un fin unitario de la misma presentan un doble aspecto. En el mundo físico, son actos de voluntad de individuos; en el mundo jurídico, son puramente actos de voluntad de la comunidad. El individuo encargado de querer se convierte, desde el punto de vista jurídico, en un órgano de la voluntad de la comunidad”, Jellinek, G., *L'État moderne et son droit* (1900), Paris, Girard et Brière, 1911, vol. 2, p. 224.

3 Carré de Malberg, R., *Contribution, op. cit.*, t. 1, p. 62. De igual forma, se apoya en este propósito en Jellinek : « El estado no puede existir sino a través de sus órganos. Si, mediante el pensamiento, separamos de él sus órganos, no subsistiría una persona llamada Estado, que apareciera como portadora de sus órganos, sino que, jurídicamente, sólo quedaría la nada” (*Ibid.*, t. 2, p. 289).

4 *Ibid.*, t. 2, p. 213, nº 12.

5 *Ibid.*, t. 2, p. 223.

6 *Ibid.*, t.1, p. 14 y t. 2, p. 187.

Es conveniente añadir que, más allá del beneficio poco contestable que se obtiene al sustituir un término por otro, la definición de Carré de Malberg adolece de un cierto formalismo pues, en la medida en que no se disponga de medios para identificar a los individuos a los que la constitución habilita para “querer por la colectividad”, nos encontramos con dificultades para utilizarla. Y, más aún, sucede, muy a menudo, que en el discurso político y jurídico, se emplean los dos términos sin darles el mismo sentido. ¿Hay, pues, que concluir que son sinónimos o que su sentido es diverso? Y, si su sentido es diverso, ¿cómo identificar esta distinción? En consecuencia, el positivismo de Carré de Malberg le conduce a pensar que el concepto de representación tan sólo puede analizarse en el contexto del constitucionalismo moderno que defiende que la constitución debe ser definida, en primer lugar, formalmente. Para él, no supone ningún problema que el discurso político y jurídico prerrevolucionario emplease también el término representación y contribuyera, sin duda, a forjar el concepto moderno. Por último, la sustitución, presentada como puramente terminológica por Carré de Malberg, tiene también implicaciones conceptuales pues, de forma contraria a las apariencias, “querer por la colectividad” puede entenderse en dos sentidos muy diferentes. Por un lado, no hay ninguna duda de que el legislador quiere por la colectividad, desde el momento en que un texto de derecho positivo califica la ley como expresión de la voluntad general (como lo hace la Declaración de derechos de 1789, por ejemplo). Pero, por otro, no es menos dudoso que todos los órganos del ejecutivo “quieren” por la colectividad de los individuos en nombre de la cual actúan, desde el momento en que su actuación no les sería imputada individual-

mente. La sustitución propuesta es, pues, pertinente en su principio, pero, al mismo tiempo, exige que sea necesario precisar que quiere decir “querer por la nación”.

Sobre el fundamento de este análisis y, con las reservas que acabamos de formular, estamos en disposición de identificar el concepto de representación y su función de justificación.

### 3. Contenido del concepto de representación

Se ha subrayado, muy a menudo, la ambigüedad del término representación en el lenguaje jurídico. Presentada como originalmente forjada sobre el modelo civilista del contrato de mandato, la representación en derecho constitucional está, en realidad, unida a la aparición del concepto moderno de Estado. Mostraremos, por tanto, a continuación que la representación en derecho constitucional no es una forma de mandato, sino que procede de una concepción organicista que, a partir de sus orígenes medievales y prerrevolucionarios, cristaliza tras los movimientos revolucionarios dieciochescos. Por esta razón, consideramos que no podemos hablar de mandato representativo, sino desde un punto de vista meramente retórico, puesto que, como veremos, el concepto moderno de representación reside, precisamente, en la ausencia de cualquier mandato y en la afirmación de la soberanía del representante, con la finalidad de justificar su competencia legislativa.

#### A) Elementos lingüísticos

En francés, como en inglés, el término *représentation* (o *representation*) parece

estar marcado por una gran ambigüedad, en la medida en que permite expresar dos ideas muy diferentes: de una parte, aparece como sinónimo de reproducción, de manera semejante a imitación; de otra, también puede ser considerado sinónimo de constitución o figuración. No todas las lenguas mantienen esta ambigüedad. Así, por ejemplo, en italiano, encontramos los sustantivos *rappresentazione* y *rappresentanza*, provenientes del mismo verbo *rappresentare*. Mientras que el primer término designa una operación de reproducción o de duplicación, el segundo hace referencia a una relación jurídica, delimitada por el derecho, en el marco de un contrato de mandato, y según la cual un individuo tomará el lugar de otro y actuará en su nombre y en su lugar. En otros términos, en la *rappresentanza*, no se trata ya de duplicar la realidad, sino de figurarla o, mejor, de producirla en términos de una “ficción jurídica”, es decir, de una convención (del lenguaje, pero no solamente de él) en la que cada uno sabe bien que lo que se realiza en derecho no se corresponde, de forma exacta, con la realidad extra-jurídica.

De igual forma, la lengua alemana da cuenta del francés *représentation* o del inglés *representation* con la ayuda de tres verbos: *Vertreten*, *Destellen* y *Repräsentieren* que hacen referencia a tres acciones muy diferentes. *Darstellen* tiene el significado de una representación en el sentido pictórico, esto es, de una imagen del real que podría ser substituida; *Vertreten* significa actuar en lugar y de otro y su sentido es muy próximo a la relación jurídica de la que tratamos con anterioridad, por último, *Repräsentieren* tiene una connotación espiritual y supone una encarnación o personificación de una idea moral o de un concepto. Comprobamos, de esta

forma, cómo el término representación está íntimamente ligado a una concepción del mundo en el que las relaciones entre los individuos están dominadas por el derecho y la idea de universalización.

## B) Los conflictos de las representaciones en 1789

Uno de los episodios históricos constitutivos de la concepción moderna de representación es, con total seguridad, la moción de 17 de junio de 1789, propuesta a iniciativa de Sieyès, por la cual la asamblea del Tercer estado tomaba el nombre de Asamblea nacional. La moción es singular en la medida en que hace referencia a varios sentidos del término representación que se oponen a la concepción organicista y figurativa del rey. En efecto, es necesario subrayar que la concepción de representación que forjó el absolutismo reposaba completamente sobre la idea de personificación del reinado por parte del rey. Este último encarnaba y subsumía al conjunto de los cuerpos que constituían la nación, con la finalidad de construir un cuerpo único cuya cabeza era el rey. Ahora bien, es precisamente este lugar el que reivindica la moción, justificándolo, sin hacer nunca referencia alguna a ningún tipo de mandato:

“La Asamblea deliberante, después de la verificación de los poderes, reconoce que esta Asamblea está *ya compuesta de representantes enviados directamente por el 96 por ciento, al menos, de la nación.* (...) Además, ya que pertenece en exclusiva a los representantes verificados concurrir para formar la voluntad nacional y dado que todos los representantes verificados deben estar en esta Asamblea, es también indispensable concluir que le pertenecen, y que *sólo pertenecen a ella, interpretar y pre-*

*sentar la voluntad general de la nación. No puede existir entre el Trono y esta Asamblea ningún tipo de veto, ningún poder negativo. La denominación Asamblea nacional es la única que le conviene a esta Asamblea en el estado actual de las cosas, sea porque los miembros que la componen son los únicos representantes legítima y públicamente conocidos y verificados, sea porque ellos han sido enviados directamente por la práctica totalidad de la nación, sea, en fin, porque, al ser la representación una e indivisible, ningún diputado, en cualquier orden o clase que haya sido elegido, tiene el derecho de ejercer su función separándose de la presente Asamblea”* (subrayados por el autor del artículo).

Aunque no sea posible, aún, identificar una concepción homogénea y coherente de la representación, sí que es posible determinar la intensa relación que la moción establece entre, de un lado, su denominación, Asamblea nacional, y la cualidad de los miembros que la componen, los representantes, y, de otro, entre esta cualidad y la competencia que ellos deben ejercer: “interpretar y presentar la voluntad general”. Así pues, en la medida en que son representantes, son la Nación y, dado que son la Nación, deben interpretar su voluntad.

Ahora bien, ¿como justificar que, de la descripción de una cualidad, se infiera una norma de competencia? En buena lógica, o bien la cualidad de representante es un hecho, y de este hecho no se puede derivar ninguna norma, o bien la cualidad de representante no es un hecho, sino una norma, de la que se infiere otra norma y, entonces, la cuestión se sitúa en el plano del fundamento de la representación misma. El único mérito de esta indicación no es verificar algún tipo de dominio de las reglas de inferencia por parte de los hom-

bres de 1789, sino poner en evidencia que el concepto de representación utilizado por la moción debe más a esta forma de encarnación de la Nación pretendida por el rey, bajo el Antiguo régimen, que a la representación por mandato instituida por el derecho de la época. En realidad, los revolucionarios apelan al organicismo real para justificar la competencia de este último en su beneficio. Su argumentación tiene, por ende, el mérito de conservar la ficción de una persona colectiva cuya existencia se postula sin tener necesidad de ser demostrada.

El concepto de representación utilizado por la moción no se reduce a esta representación organicista. Es igualmente sorprendente comprobar cómo la justificación del nombre y de la función que reivindica la Asamblea del Tercer estado mezcla circunstancias de hecho (la asamblea está compuesta de casi la totalidad de la nación), circunstancias de derecho extraídas de las normas en vigor (son públicamente conocidos y verificados) e, igualmente, afirmaciones de principio *a priori* (la representación es una e indivisible) en la que se sustituye el término representación por el de soberanía, tal y como es utilizado en el discurso político de la época.

Es conocido que, durante la sesión real del 23 de junio, el rey rompe y anula las deliberaciones contenidas en la moción y recuerda a los diputados rebeldes que el Tercer estado no es nada más que un orden entre otros incapaz de querer por los demás<sup>7</sup>. Sin embargo, concede una

<sup>7</sup> “Art. 1: El Rey quiere que la antigua distinción entre tres órdenes del Estado se conserve por completo, como esencialmente unida ala constitución de su reino, que los diputados libremente elegidos por cada uno de los tres órdenes, formando tres Cámaras, deliberan por orden y pu-

cosa a los Estados: admite que los órdenes reunidos (y no uno solo entre ellos) pueden ser considerados como “el cuerpo de los representantes de la nación”. A pesar de las apariencias, esta concesión no es despreciable, pues, en puridad, cambia profundamente la concepción de representación admitida hasta entonces. El rey se concede a sí mismo siempre el papel de ser la cabeza de un cuerpo, pero ese cuerpo no se confunde ya con él: la nación tiene otros representantes además del rey.

Es en este contexto donde cobra sentido la fórmula que Bailly opone al marqués de Dreux-Brézé, que había acudido para ejecutar las órdenes del rey y que exige a los diputados que abandonen sus lugares (“Señores, todos ustedes conocen las intenciones del rey...”). La historia recoge la frase famosa de Mirabeau<sup>8</sup>. Pero, la fórmula de Bailly es más interesante aún, desde el punto de vista de nuestro tema, ya que afirma: “La nación en asamblea no puede recibir ningún tipo de orden”. De esta forma, Bailly construye una justificación a la afirmación deontológica de la Asam-

---

diendo, con la aprobación del soberano, acordar deliberar en común, sólo de esta forma pueden ser considerados como el cuerpo de los representantes de la nación. En consecuencia, el Rey declara nulas las deliberaciones tomadas por los diputados del orden del Tercer estado, el 17 de este mes, así como las que pudieran seguir las, como ilegales e inconstitucionales (...)

8 “No abandonaremos nuestros lugares sino por la fuerza de las bayonetas”. Pero, Mirabeau había comenzado por negar cualquier tipo de competencia al marqués, “Sí, señor, hemos comprendido las intenciones que han sido sugeridas al Rey. Y usted, que no sabría ser su órgano ante los Estados generales; usted que no tiene aquí ni lugar, ni derecho de hablar, usted no tiene la potestad de apelarlos con su discurso” *Archives parlementaires*, États généraux, t. 8. p. 146.

blea: la nación es soberana, pues no hay nada por encima de ella, los diputados, que son sus representantes, no sabrían desobedecer al rey, ya que él mismo no puede dictarles nada. Bailly afirma, pues, que existe una coincidencia orgánica y vital entre los diputados del Tercer estado y la nación y, con una simple fórmula, desposee al rey de la teoría de la representación que este último creía poder oponer al Tercer estado.

Encontramos la misma idea en Barnave<sup>9</sup> quien, al calificar a los representantes del Tercer estado como “órganos de la voluntad de la Nación” admite, como Bailly, la identidad orgánica. Pero, también es posible leer, en él, el complemento de Bailly. Mientras que este último identificaba el cuerpo de los diputados, la Asamblea, con el cuerpo de la nación, Barnave identifica la Asamblea con la cabeza: ser el órgano de sus voluntades no es ejecutar mecánicamente una voluntad enunciada, sino producir esa voluntad misma. Barnave reconoce implícitamente que los diputados tan sólo están obligados, en la medida en que lo crean necesario. En otras palabras, son la fuente de sus propias obligaciones. A todo esto, Sieyès añade la justificación que permite decir que la Asamblea nacional no sustituye en nada a la nación ni usurpa sus derechos: ella misma es la nación en asamblea, esto es, el órgano de esta nación en el ejercicio de una función específica, la primera de todas. Desde el momento en que esta Asamblea existe, se

---

9 “Enviados por la nación, *órganos de sus voluntades* para hacer una constitución, están todos ustedes obligados a permanecer en asamblea tanto tiempo como lo crean necesario para el interés de sus mandatarios. Pertenece a vuestra dignidad persistir bajo el título de Asamblea nacional” (Sesión del 23 de junio de 1789, *Archives parlementaires*, États généraux, t. 8, p. 146 (subrayado por el autor).

puede elaborar la hipótesis de la existencia de la nación. “Sois hoy lo que erais ayer”, esto es, el derecho de hoy no es sino el derecho de ayer. No es necesario cambiar nada para que nada sea como antes<sup>10</sup>.

El término “representante” ha dejado, por tanto, de designar un individuo exterior a los “encomendantes” pues, designado por estos, los representantes se encuentran unidos a ellos por lazos de derechos subjetivos. Remite a un individuo que incorpora a sus “encomendantes”, que los absorbe, ya que sus palabras valen no sólo como la de sus “encomendantes” directos, sino como las de todos los “encomendantes”. Lo que los diputados del Tercer estado conquistaron el 17 de junio es, pues, revolucionario: el cuerpo político no está ya contenido en el rey, sino en la Asamblea que, como el rey, tomo alterna-

tivamente el aspecto del cuerpo completo o de su cabeza. En otros términos, la voluntad de esta Asamblea no puede ser otra sino la voluntad de la nación misma, ya que esta Asamblea está compuesta por los mismos miembros que dan vida a la nación.

### C. La Revolución americana y los dos conceptos de representación

Es un lugar común afirmar que la Revolución francesa constituye uno de los momentos determinantes en la construcción del concepto moderno de representación política. Ahora bien, es necesario precisar que esta construcción no es ni unívoca ni uniforme y tiene débitos con muchas circunstancias. Se inscribe, igualmente, en un proceso de construcción del Estado moderno que no se limita a la Revolución francesa. Así, los constituyentes americanos se encontraron con las mismas dificultades a las que dieron respuestas similares. En los dos lados, los revolucionarios supieron mostrar la paradoja propia de la representación moderna: la idea de que los representantes de la nación o del pueblo no dependen ya de aquellos que los han nombrado.

En este sentido, el caso americano es muy útil para ilustrar la ausencia de relación entre soberanía nacional y representación. En efecto, se ha escrito que “la representación constituyó, en realidad, la cuestión principal, si no la fundamental, oponiendo a Inglaterra y América en los inicios de su controversia”<sup>11</sup>.

Sin embargo, nada hay más confuso que esta noción para los colonos americanos.

---

10 Sieyès, Sesión del 23 de junio de 1789, *Ibid.*, pp. 46-147. “Señores (...) Preguntémosnos que poderes ejercemos y que misión nos reúne aquí desde todos los puntos de Francia. ¿Tan sólo somos oficiales mandados por el Rey? Debemos obedecer y retirarnos. Pero, somos nosotros los enviados del pueblo, cumplamos nuestra misión, libremente y con valor. ¿Hay uno solo de nosotros que desee abjurar de la alta confianza de que ha sido revestido y volver junto a los que se la han otorgado para decirles: tengo miedo, habéis entregado en manos muy débiles el destino de Francia, enviad en mi lugar a otro hombre más digno de representaros? Lo hemos jurado, Señores, y nuestro juramento no será en vano. Hemos jurado reestablecer los derechos del pueblo francés. La autoridad que os ha investido para esta gran empresa, la única de la que dependemos y que sabrá bien defendernos, está, ciertamente muy lejos de gritarnos: ya está, deteneos. Al contrario, ella nos empuja y nos pide una constitución. Y ¿quién puede hacerla sin nosotros? ¿Quién puede hacerla, si no somos nosotros? ¿Hay algún poder sobre la tierra que pueda arrebataros el derecho de representar a vuestros encomendantes?”.

---

11 Wood, G.S., *La création de la république américaine* (1969), Paris, Belin, 1991, p. 212.

Heredan del sistema inglés una idea de “representación virtual” según la cual la representación de los comunes no va a la par con la elección, de tal manera que se encuentran representados en el Parlamento los ingleses, en general, y no sólo los propietarios de ciertas especies de bienes que son los únicos que, en virtud de ese título, disponen del derecho de voto. La representación concierne, pues, a todos los sujetos británicos. Por lo tanto, los colonos se encuentran entre dos fuegos: de un lado, rechazan la dominación británica y subrayan la disparidad de intereses que existe entre ellos y la madre patria y, de otro, no desean poner en cuestión esta concepción de la representación<sup>12</sup>. Les resultaba difícil rechazar un aspecto sin rechazar el otro. El único criterio susceptible que permitía asegurar esta realidad y, en consecuencia, esta correspondencia entre los representantes era el de la elección.

Tal argumentación creaba una dificultad: si afirmamos, como era el caso de algunos en la época, que “los elegidos no son manifiestamente representantes de su propio jefe, sino en virtud de su elección” o, también, que “la representación emana por completo de la libre elección del pueblo”<sup>13</sup>, existía el riesgo de que se llegase a pensar que los representantes debían limitarse a ser los portavoces de los electores. Para descartar esta idea, se creó la idea de la “comunidad de intereses” que hará nacer la representación.

---

12 *Ibid.*, p. 217: “si los americanos rechazaban toda imposición decidida por el Parlamento no era, decían ellos, ‘porque no elijamos a nuestros diputados al Parlamento, sino porque no estamos representados en él y porque, debido a nuestra situación particular, no podremos estarlo nunca’”.

13 *Ibid.*, pp. 221-222.

La encontramos muy bien formulada en Hamilton<sup>14</sup> para el que no se trata, tan sólo, del derecho de voto, sino que es, realmente, la “estrecha relación de intereses” que existe entre los electores, los no electores y los representantes la que hace viable la representación virtual. Por intereses, hay que entender aquí no los intereses de tipo corporativo, sino una forma de interés general, de bien común o de fin último. Consideramos que esta exigencia de una comunidad de intereses no constituye, de ninguna manera, una refutación de la representación virtual: era simplemente un medio de afirmar que el pueblo americano era distinto del pueblo inglés y que tenía necesidad de tener sus propios representantes. Por lo tanto, estos representantes no lo son en virtud de su elección y de un eventual mandato que les uniera a sus electores.

A esta concepción de la representación virtual, se oponía otra, la representación “real”, que exigía que el pueblo estuviese representado realmente y no virtualmente. Esta teoría del mandato o de la representación real, que se apoya sobre la elección como modo de justificación de la cualidad de representante, fue defendida, con intensidad, por los Antifederalistas americanos y por una gran parte de la Asamblea durante el debate constituyente<sup>15</sup>. Así, Brutus se basa en el sentido ordinario del término “representante” para explicar que el empleo de esta palabra “*implica* que la persona o el cuerpo de personas elegidos para representar se semejan a aquellos que los han elegido. Una representación del pueblo de Améri-

---

14 *El Federalista*, n° 35.

15 Ball, T., “A Republic if you can keep it”, in Ball, T., Pocock, J.G.A., *Conceptual change and the Constitution*, Lawrence, University Press of Kansas, 1988, pp. 137-164.

ca debe, para ser verdadera, estar hecha a la imagen del pueblo”<sup>16</sup>.

Este sistema no suponía, sin embargo, la exigencia del mandato imperativo y los antifederalistas no defendían la democracia directa. Lo que deseaban era que no se produjera una simple representación ideal de una entidad abstracta, sino la representación real y concreta de las clases. Es difícil, sin embargo, interpretar este último término, por lo que hay que evitar confusiones y anacronismos. Los antifederalistas no hablan, aún, el lenguaje del siglo XIX. Aunque emplean el término inglés *class* para hablar de *different classes of people*, también usan la expresión *orders of people* para hacer referencia a las profesiones (comerciantes, granjeros, ingenieros, etc.). Podríamos hablar, hoy en día, de capas población. Hay que comprender que su contestación de la representación virtual se sustentaba en un rechazo al modelo de individuo abstracto utilizado por los federalistas y que los románticos alemanes imputaron, posteriormente, a la Ilustración. En otros términos, el individuo no sabría definirse sin la condición social en la que se encuentra. Así explican, a través de la voz de Brutus, que: “this extensive continent is made up of a number of different classes of people; and to have a proper representation of them, each class ought to have an opportunity of choosing their best informed men for the purpose”<sup>17</sup>.

De esta forma, los antifederalistas se consideran defensores de la república y no de la democracia, término con connotaciones muy negativas, en la época, tanto en los Estados Unidos de América, como en Francia. En pocas palabras, no apelaban

16 Citado por Ball, T., *ibid.*, p. 146.

17 Citado por Ball, T., *ibid.*, p. 147.

ni al Pueblo, ni a las masas, sino a una representación de la variedad social que componía el pueblo americano.

Los federalistas respondían que la auténtica cuestión consistía en saber no quién (*who*) debía ser representado, los individuos o los grupos sociales, sino más bien qué (*what*) debía ser representado: o un bien común, o los intereses particulares de las diversas capas de población. En este sentido, defienden que intentar representar a los individuos y sus intereses profesionales condenaba a la legislación a convertirse en un agregado de intereses dispersos, en detrimento del interés público debidamente identificado.

Se extrae, de esta manera, la función que cumple el concepto de representación o la teoría del mismo nombre: al mismo tiempo que hace emerger a la totalidad en el nombre de la cual los representantes pueden justificar el ejercicio de su poder legislativo, permite justificar la supremacía de estos últimos sobre todos los órganos del Estado.

#### 4. Formar una unidad: elección y representación

En la medida en que el gobierno representativo conlleva la necesidad de elegir a los representantes, muy a menudo se ha buscado presentar su elección como un medio a través del cual los representados pueden controlar a sus representantes o, al menos, obligar a estos últimos a rendir cuentas de su acción. De ahí, igualmente, surge la idea de que, debido a su elección, los representantes obtendrían un mandato representativo. En este sentido, se puede demostrar que, ni en la Revolución francesa, ni en la americana, la elec-

ción nunca fue pensada como un mandato, sino siempre como la delegación de un poder de decisión<sup>18</sup>.

En relación con este aspecto crucial, podemos hacer referencia a las primeras normas adoptadas por la Asamblea constituyente de 1789, con la finalidad de mostrar que, si bien la elección es necesaria para la designación de los representantes, con vistas a la determinación jurídica de estos últimos como tales, no podemos considerarla como una condición suficiente.

En efecto, para poder arrebatar las funciones públicas a la autoridad del rey y a las prácticas monárquicas, los revolucionarios franceses se percataron rápidamente de la necesidad de remodelar las circunscripciones administrativas y de generalizar el principio de elección como modo de designación para las funciones públicas (entre ellas los jueces). La coincidencia de estas dos decisiones tuvo como efecto la multiplicación del número de asambleas electivas, a las que no se les podía negar, al menos en un primer momento, el título de asambleas representativas o asambleas de representantes.

Estas reformas estaban muy inspiradas por Sieyès, para el que la representación no era sino una de las etapas de la constitución de ese “gran cuerpo de ciudadanos” que era, según él, la nación. En esta línea, Sieyès distinguía entre la *adunation*, la *représentation* y la *régénération*.

La *adunation* era el “acto de unir, de recoger en un todo los fragmentos no constituidos”. Empleado hasta el siglo XVI, el término provenía de dos campos semán-

ticos bastante próximos para designar la reunión de varios individuos alrededor de una misma figura de autoridad: la reunión de los apóstoles alrededor de Cristo, en el lenguaje eclesiástico, la reunión en la corona de Francia de los ducados y principados, en el lenguaje político. Importando este vocablo del pasado, Sieyès intenta forjar un concepto propio en el que *adunation* significaba la reunión de varios cuerpos, reconocidos todos como iguales y susceptibles de constituirse como uno. La *représentation*, por su parte, corresponde al momento de fabricación de la voluntad general, debido al intercambio incesante de voluntades individuales, iguales todas entre ellas. Finalmente, la *régénération* constituye el último momento, aquel en el que el cuerpo político, dotado de una voluntad, toma vida y puede actuar de forma acorde con esta voluntad inicial.

Cada uno de estos tres momentos se articula, además, sobre dos planos distintos. Según un primer plano, vertical, *adunation*, *représentation* y *régénération* se relacionan con el cuerpo político, entendido en el sentido amplio que Sieyès establece con la ayuda de su metáfora del “gran cuerpo de los ciudadanos”. Según un segundo plano, horizontal, los tres momentos de este movimiento dinámico se relacionan con el cuerpo político, entendido en el sentido estricto con el que Sieyès designa, por metonimia, la Asamblea nacional, en tanto que es el único órgano de la voluntad general. La *adunation* designa, en estas condiciones, la reunión de todas estas voluntades individuales en la Asamblea; la *représentation* se corresponde con el momento mismo de la expresión de la voluntad general y la *régénération* se entiende, finalmente, como la renovación de esta Asamblea, renovación siempre necesaria, dado que es concebida como

<sup>18</sup> Ver, por ejemplo, Manin, B., *Principes du gouvernement représentatif* (1995), Paris, Flammarion, reed. 1996.

una condición necesaria de la permanencia de este cuerpo que incorpora a todos los otros en aquello que determina su acción. Sólo la *adunation* y la *régénération* derivan de movimientos ascendentes y descendentes. Tanto una como la otra son entrelazadas por la *représentation* que, en todos los casos, pertenece a un único y mismo cuerpo: la Asamblea nacional.

En estas condiciones, el término “representación” posee en Sieyès dos sentidos que conviene distinguir: por un lado, relacionado con el cuerpo político tomado como metáfora, la nación, el término designa el punto culminante de los dos movimientos complementarios y, por otro, en relación con la Asamblea nacional tomada como figura metonímica de este “gran cuerpo de ciudadanos”, el término representación cubre él mismo las tres etapas de *adunation*, *représentation* y *régénération*. Así, todos los individuos elegidos, y cuya elección aparece como una condición de la *adunation*, pueden, sin dificultad, ser denominados representantes o ser declarados representativos. Por esta razón, Sieyès denomina a las asambleas que participan en el proceso de *adunation* como asambleas representativas. Esto significa, por un lado, que están formadas de una determinada manera, mediante la elección de los individuos que la componen, y, por otro lado, que forman parte de un conjunto: cada una existe más por lo que vale en relación con las otras que por lo que es en sí misma, pues el valor de cada asamblea no depende de la asamblea misma, sino de todas las demás. Dicho de otra forma, las asambleas actúan en tanto que representantes de la nación, pero en el sentido amplio que ese término de representante puede recibir, cuando es empleado para hablar de la *adunation* política.

## 5. 1793 y el veto popular

Según una tesis muy extendida, los hombres de 1793 estuvieron de acuerdo en abolir la representación en beneficio de una democracia, si no directa, al menos semi-directa. Esta tesis se basa en que la Constitución de 1793 instituye un procedimiento de veto popular mediante referéndum, de tal forma que el cuerpo legislativo estaba facultado no para hacer la ley, sino para proponerla a las asambleas primarias. Para todo lo demás, el cuerpo legislativo estaba habilitado para intervenir mediante decretos que escapaban a cualquier control del pueblo. El pueblo, pues, podía ser calificado como un colegislador junto con el cuerpo legislativo. Mientras que el pueblo no puede ratificar ninguna norma, si no existe propuesta emanada del cuerpo legislativo, por su parte, este último no puede hacer la ley solo. En estas condiciones, ¿cómo justificar la competencia legislativa parcial acordada para el cuerpo legislativo? Héroult de Séchelles propondrá resolver la dificultad con la ayuda de una distinción, *a priori*, fecunda: “Mandatario en las leyes que deberá proponer para la sanción del pueblo, (el cuerpo legislativo) sólo será representante en los decretos”.

Pero tal distinción será también contestada. Robespierre, por ejemplo, juzga inapropiado el empleo del término “representante”, dado que “el verdadero carácter de los mandatarios del pueblo está determinado por sus funciones” y dado que “la palabra *representante* no puede ser aplicada a ningún mandatario del pueblo, ya que la voluntad no puede ser representada”. Concluye, por tanto, que los miembros de cada legislatura no deben ser vistos como los “mandatarios a los que el pueblo ha entregado todo el

poder”<sup>19</sup>. Por esta razón, propone otra justificación para la acción del cuerpo legislativo: “La legislatura hace leyes y decretos. Las leyes tienen el carácter de ley, desde el momento en que el pueblo las acepta formalmente. Hasta ese momento, son tan sólo proyectos. Después, son ya la expresión de la voluntad del pueblo. Los decretos se ejecutan antes de ser sometidos a la ratificación del pueblo, porque está establecido que debe aprobarlos. Si no reclama, su silencio es tomado como aprobación. Es imposible que un gobierno tenga un principio diferente a este. Debido a la necesidad de este consentimiento expreso o tácito, en ningún caso, la voluntad soberana se representa, sino que se presume. *El mandatario no puede ser representante*. Es un abuso de las palabras, y en Francia ya hemos comenzado a darnos cuenta de este error”<sup>20</sup>.

Por voluntad presunta, Robespierre designa una voluntad anterior a la del cuerpo legislativo y a la que se puede, en todo momento, retrotraer el acto de este cuerpo. El mandatario es, precisamente, aquel cuya única función es formalizar esta voluntad anterior a él. En el fondo, Robespierre juega con las palabras ya que un “proyecto” de ley no equivale a la “ejecución provisional” de un decreto. Por lo tanto, aunque el consentimiento del pueblo es el constituyente necesario de la ley misma, no ocurre lo mismo en el caso de los decretos. Antes incluso de considerar que la ausencia de contestación del decreto significa su aprobación, es necesario justificar que ese decreto existe y posee un inicio de ejecución. Como lo explicará Ducos, los decretos “sólo pueden ser ejecutados provisionalmente si se

19 Robespierre, Sesión del 16 de junio de 1793, *Archives parlementaires*, t. 66, p. 578.

20 *Ibid* (subrayado del autor del artículo).

consideran la expresión de la voluntad general, esto es, que el legislativo representó la voluntad nacional”<sup>21</sup>.

## 6. Representación y parlamentarismo

El régimen parlamentario no ha cesado nunca de justificar la función legislativa mediante el concepto de representación, a pesar de las críticas de que ha sido objeto este controvertido concepto. Así, por ejemplo, el desarrollo del liberalismo político (y la denuncia de la tiranía de la mayoría) condujo a poner en cuestión la ficción jurídica de la identidad entre los representantes y la nación, en un intento de moderar el poder considerable que esta misma ficción confería al Parlamento.

Encontramos una excelente ilustración en esta propuesta de Laboulaye en la Asamblea de 1875: “Confieso que estoy un poco sorprendido de que después de tantas experiencias como se han hecho, tras el ejemplo de América, se sigue sosteniendo este sofisma: que los diputados son los representantes de la nación y que, en consecuencia, son la nación. Sí, los diputados son los representantes de la nación, pero lo son con una función determinada, con la función legislativa. Los jueces que hacen justicia son también los representantes de la nación y tienen otra función, la de hacer justicia. El poder ejecutivo, en los Estados Unidos, que es también designado por el pueblo, es también un representante de la nación. Esta confusión entre los representantes de la

21 Ducos, Sesión del 16 de junio de 1793, *Archives parlementaires*, t. 66, p. 578.

nación y la nación misma es la fuente de todas las tiranías”<sup>22</sup>.

Ahora bien, por muy convencido que estuviera Laboulaye, su proposición adolece de cierta pertinencia jurídica, dado que la nación evocada por Laboulaye no dispone de ningún procedimiento específico para hacer conocer su voluntad. Sin duda, su fin no era desarrollar una obra de jurista y describir el concepto de representación del derecho positivo, sino defender el principio según el cual la asamblea que representa a la nación no debe dominar a los otros poderes. De igual forma, para mejor contrarrestar los efectos de la democratización del sufragio, se hablará de crisis de la representación, mediante la denuncia expresa de la ficción. Pero, es necesario tener en cuenta que el empleo de este término, a menudo, nos es sino un juicio de valor con el apoyo de una norma implícita. Entre los publicistas franceses, Duguit ocupa una posición singular. Afirma, de forma continua, que la idea de mandato es el “fundamento mismo” de la teoría francesa del régimen representativo. Funda, además, esta tesis explicando que la abolición de los mandatos imperativos en 1789 nunca hizo desaparecer la noción de mandato político y que sólo hay que tener en cuenta la abolición de los mandatos particulares dados a cada diputado. Todos estos razonamientos le permiten concluir que el parlamento es un “mandatario representativo de la nación”<sup>23</sup>. Ahora bien, en la medida en que la noción de mandato político nunca fue considerada bajo el Antiguo Régimen, la proposición no tiene ninguna pertinencia histórica. Su función es muy distinta.

<sup>22</sup> Laboulaye, 2 Sesión del 21 de junio de 1875, *Annales de l'Assemblée nationale*, t. 39, p. 86.

<sup>23</sup> Duguit, L., *Traité du droit constitutionnel*, *op.cit.*, t. 2, p. 500.

Sirve de fundamento teórico a una norma según la cual es necesario proceder a la reforma del sufragio electoral, con la finalidad de que este último permita una “mejor representación” de la nación. Consideramos que el término está tomado aquí en un sentido específico: por “mejor representación” se entiende todo procedimiento electoral susceptible de favorecer la elección de ciertas categorías de personas.

La proposición confirma, además, la idea defendida por Kelsen según la cual, después de haber servido para legitimar el parlamentarismo desde el punto de vista de la soberanía del pueblo, la función del concepto de representación se fue agotando, dando lugar, de esta forma, a los críticos que denunciaban la ficción de la representación. No obstante, esos críticos no condujeron a una puesta en cuestión absoluta del sistema representativo mismo. Lo que ocurrió, más bien, fue que la representación apareció como una entidad susceptible de cumplir una función nueva, esto es, la de limitar la reivindicación a favor de la democracia directa, impidiendo las exageraciones de la idea democrática<sup>24</sup>. De aquí surgió la idea de que el gobierno representativo se corresponde, en realidad, con una forma mixta de gobierno, en la que se mezclan elementos aristocráticos poco contestables, como la ausencia de mandatos imperativos o la independencia del representante frente a los representados, y elementos democráticos. Estos últimos derivarían no de procedimientos jurídicos específicos, sino de relaciones políticas establecidas por las elecciones. Así, los representados ejercerían un control *a posteriori* sobre el ejercicio del mandato representativo, a través de la no reelección de los represen-

<sup>24</sup> Kelsen, H.

tantes que hubieran sustituido de forma más o menos absoluta al pueblo. En otras palabras, la libertad de opinión pública constituiría “el contrapeso popular a la independencia de los gobernantes”<sup>25</sup>.

La representación no está, además, intrínsecamente unida al parlamentarismo. No se puede ignorar que ciertos jefes del ejecutivo se presentan como auténticos representantes del pueblo o de la nación y, muy a menudo, se les niega tal cualidad a los diputados electos, llegando incluso a afirmar que estos últimos han sido elegidos por múltiples porciones del pueblo, mientras que el jefe del ejecutivo, en la medida en que es elegido por la integridad del pueblo en una sola vez, podría ser considerado como el pueblo mismo. Esta teoría de una representación-encarnación o figuración del pueblo no es nueva. La única novedad consiste en asociar la concepción mística a la electoral. Además, la elección tiene la virtud de poder considerarse un mandato ya que el elegido, generalmente, ha hecho campaña sobre el fundamento de un programa electoral. Algunos constitucionalistas han intentado, también, dar cuenta e, incluso, justificar, tal presentación con la ayuda de la distinción bien conocida entre *Stellvertretung* y *Repräsentation*. En este sentido, para Carl Schmitt, la *Stellvertretung* es la representación mediante mandato, la del derecho privado, y es la misma que la que el parlamentarismo consiguió finalmente restaurar<sup>26</sup>. La *Repräsentation*, por el contrario,

“no es un proceso normativo o un procedimiento, sino algo existencial”. Tiene por función “hacer visible y actual a un ser invisible con la intermediación de un ser públicamente presente” y, más aún, “produce una manifestación concreta de un género superior de ser”<sup>27</sup>. Es indudable que esta distinción se emplea con fines más normativos que descriptivos, en la que medida en que se pone al servicio de una crítica del parlamentarismo y tiende a promover una forma mixta de gobierno en la cual el Parlamento no debería ser sólo legislador.

En definitiva, lejos de aclarar las numerosas significaciones que el concepto de representación encubre, esta posición ilustra, de forma paradigmática, cómo el ejercicio del poder en el Estado moderno no consigue deshacerse de la necesidad de encontrar una justificación en relación con el concepto de representación.

---

25 Manin B., *Principes du gouvernement représentatif*, Paris, Calmann Lévy, 1995, p. 306.

26 Schmitt, C., *Théorie de la Constitution* (1928), Paris, PUF, 1993, traducción francesa L. Deroche, prefacio de O. Beaud, p. 355: « El diputado se presenta como un agente que depende de la organización de los electores y de los grupos de interés. La idea de Repräsentation desaparece

---

en beneficio del principio de identidad inmediata que aparece como una evidencia indiscutible para las grandes masas”.

27 Ibid., pp. 347 y ss. y Beaud, O., “Repräsentation y Stellvertretung: sur une distinction de Carl Schmitt”, en *Droits*, n° 6, 1986, pp. 11-20.